Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Territorios, Constitución e historia constitucional

José María Portillo Valdés[*]

SUMARIO: I. La historia del primer constitucionalismo y la historia constitucional; II. Texto y jurisprudencia. Los ámbitos del primer constitucionalismo; III. ¿Un imperio comercial católico?; IV. Crisis monárquica e imperial; V. ¿Un gobierno del "reino"?, VI. Fuentes consultadas.

I. La historia del primer constitucionalismo y la historia constitucional

No cabría duda alguna al escribir un manual de historia nacional referido a cualquiera de los países del Atlántico hispano que la explicación de los orígenes del constitucionalismo debe abrir una parte referida a lo que se suele englobar en el término "revolución liberal". De hecho, así se escriben dichos manuales y así, por lo común, se han dividido las especialidades académicas de historia: en América usualmente como una distinción frente al periodo "colonial",

* Universidad del País Vasco, España y Universidad Externado de Colombia.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

y para resaltar el propiamente "nacional"; y en España como una distinción entre la época moderna y la contemporánea. Si se prescinde por un momento del mimetismo que existe en esta distinción académica respecto de la visión francesa de regímenes antiguo y moderno, divididos por la revolución de 1789, lo relevante es entender que es en la actualidad "contemporáneo" un mundo que inauguró justamente aquel primer constitucionalismo.

Esta comprensión ha conducido a un análisis de aquel periodo en que la monarquía tuvo una crisis y el constitucionalismo surgió como respuesta a la misma, que se ha centrado mayoritariamente en los modelos contemporáneos de la época, en el *novum*. Los años que, dependiendo del gusto nacional, se eligieron como referencia esencial (por ejemplo 1808 en España, 1810 en México, Argentina y Colombia; 1811 en Venezuela o 1825 en Bolivia) se entendieron por la historiografía como particulares 1789. La Independencia y la Constitución vendrían a marcar el momento de aporte propio a una historia de la revolución del hemisferio occidental que venía desde Estados Unidos y, principalmente Francia, cambiando el curso de la Historia.

Así, se trataba de ubicar en ese momento de crisis y revolución los signos de una modernidad que —siguiendo el imperativo de este pensamiento historiográfico— como ya venía experimentada y establecida previamente entre Estados Unidos y Francia, podían identificarse mejor: declaraciones de derechos, divisiones de poderes, gobiernos representativos, reformas de la fiscalidad, la educación y la milicia eran los principales marcadores de modernidad en los que la escritura de la historia debía fijar su atención para dar debida cuenta del acoplamiento nacional respectivo a ese proceso. Si uno repasa hoy obras ciertamente fundacionales a este respecto como las de Luis Villoro, Miguel Artola y otros historiadores que comenzaron a producir y publicar sus textos más relevantes entre los años 50 y 60 del siglo XX, dos aspectos sobresalen en las mismas. En primer lugar, la perspectiva nacional desde la que se escribieron interesando en ellas el modo en que tal o cual espacio nacional accedió a aquella modernidad marcada por las revoluciones canónicas de Estados Unidos y Francia. En segundo lugar, el hecho de que parece más un presupuesto que una conclusión la adaptación de cada uno de esos espacios a la modernidad constitucional en el periodo de la crisis de la monarquía.

Tanto para España como para la América española, el cruce de ambas líneas de interpretación —formación de naciones que, además, desde su nacimiento se suman a la modernidad constitucional— han marcado de manera indiscutible el discurso historiográfico. Las líneas gruesas de la investigación han ido por el derrotero de mostrar un momento que deja atrás el *Ancienne règime* e inaugura el nuevo orden del Estado liberal. Más aún, en momentos recientes que coinciden con la celebración del bicentenario de estos acontecimientos decisivos, dicha estrecha relación entre nacimiento nacional y acceso a la modernidad constitucional ha sido el tema más utilizado desde el discurso público.

Una de las aportaciones que entiendo más sugerentes realizadas recientemente por la historiografía ha consistido en matizar este entusiasmo liberal en la interpretación del primer constitucionalismo. Admitiendo que la mera aparición del orden constitucional como marco político fundamental de referencia es por sí un indicio de modernidad, se

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

advierten también aspectos de aquellos primeros experimentos constitucionales que los acotan respecto del paradigma de la "modernidad constitucional". Aspectos tan medulares a ese paradigma como la representación y el sufragio, la liquidación de privilegios y fueros o la división misma de poderes que presentarían algunos aspectos contradictorios con el mismo modelo de referencia.

Códigos —el civil ante todo— que se tardan décadas en llegar; formas de sufragio vinculadas a la vecindad parroquiana; asambleas que asumen funciones y procedimientos de los antiguos consejos de la monarquía; corporaciones que siguen dotando de orden a las sociedades gobernadas por las nuevas constituciones devuelven una imagen no tan nítida como se creyó de la adecuación al paradigma de la modernidad. Desde luego que el problema no está en que estas realidades desentonen con la modernidad sino en el hecho de asumir y aceptar que tal cosa —un paradigma de la modernidad— exista.

Estas constataciones que ha realizado la historiografía, no obstante, exigen un esfuerzo adicional de interpretación de este momento del constitucionalismo originario. Reclama, creo, en primer lugar que se considere una cronología no obcecada con esas cifras mágicas de 1808, 1810 o 1812. El primer constitucionalismo, en efecto, debe ser visto no sólo como un punto de arranque de una modernidad liberal sino también —y diría principalmente— como el de llegada de una modernidad ilustrada. Aunque falta mucha labor por hacer al respecto, las aportaciones que se han hecho al conocimiento del constitucionalismo ilustrado permiten identificar buena parte de sus presupuestos y propuestas en las primeras constituciones que se generaron como reacción a la crisis de la monarquía.

Habría también que alargar esa cronología del primer constitucionalismo hasta los años 30 del siglo XIX. Fue entonces de manera clara que la crítica al primer constitucionalismo (que en realidad comenzó con éste) puso de relieve, precisamente, las carencias "liberales" del mismo. Éste fue el caso, aunque pueda parecernos chocante, por ejemplo, de la crítica contundente que los liberales de los años 20 y 30 hicieron de los primeros sistemas representativos y electorales. Los consideraron errados por lo mismo que actualmente se tendería a considerarlos acertados, es decir, por ampliar notablemente el círculo de los llamados a participar en procesos electorales. Sin embargo, aquellos liberales sabían muy probablemente mejor de qué hablaban: la representación de todos los vecinos varones cabeza de familia era más propia para representar una sociedad corporativa que otra civil.

Junto a la cronología, la geografía de estos primeros experimentos constitucionales está corrigiendo notablemente el planteamiento originario del paradigma de la modernidad. Lo hace en el sentido de rescatar una comprensión mucho más transnacional de aquel constitucionalismo de lo que se había supuesto. Aunque todos aquellos textos —como luego todas las constituciones hasta la fecha— han tenido una referencia incuestionablemente nacional fueron aquellos textos que se transferían con sorprendente facilidad entre naciones. Fue ese el caso de la Constitución de Cádiz pero también de otras muchas, como se vio en los espacios americanos que completaron su despliegue nacional con posteridad a la Independencia, como Centroamérica y Gran Colombia.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Todo ello está apuntando hacia una reubicación del primer constitucionalismo en la historia constitucional. Lo hace en el sentido de valorar la novedad de esta experiencia más en la reordenación de las piezas tradicionales de gobierno que en la sustitución de las mismas por instituciones que cortaran ataduras con la historia. El rasgo probablemente más compartido y duradero de este primer constitucionalismo en toda la geografía atlántica creo que lo pone bien de relieve. Me refiero a esa profesión de fe que incluyeron todas las constituciones "modernas" hispanoamericanas. No sólo hago referencia a aquellos artículos que así de claro lo establecieron, disponiendo la confesión católica nacional y excluyendo la concurrencia de cualquier otra religión, sino al hecho de que aquéllas fueron constituciones antropológicamente católicas: la permanente invocación de asistencia divina en su confección, su socialización mediante juramentos colectivos, la determinación parroquial del elector. Se trata de un constitucionalismo pensado por y para católicos y que no admite la posibilidad de que los ciudadanos católicos puedan determinar libremente sus conciencias.

Esto de por sí debería llevar a matizar mucho el carácter liberal de aquel constitucionalismo: estaba fallando la primera pieza, la que dice que el individuo empieza a serlo por ser dueño de su conciencia. ¿Es una casualidad que la aceptación de este aspecto tan medular del liberalismo llegue a este espacio sólo décadas después de ensayado el constitucionalismo? ¿Lo es que sea idéntico su caso al de los códigos civiles y otros aspectos de la modernidad constitucional? En México, como en España o en Colombia, llegaron en escenarios de enfrentamientos civiles que tenían como un motivo central justamente esa descatolización de la política.

Aunque obviamente el campo es vastísimo para aportar investigación que lo corrobore, podría pensarse en la hipótesis de que entre las primeras décadas del constitucionalismo se dieran sin la radicalidad constituyente que usualmente se le supone. La demarcación entre el atisbo ilustrado de la necesidad de la Constitución en las últimas décadas del XVIII y la aceptación y constitucionalización de un sujeto individual pleno a partir de la segunda mitad del siglo XIX podría considerarse así el espacio específico de ese primer constitucionalismo.

II. Texto y jurisprudencia. Los ámbitos del primer constitucionalismo

En estrecha sintonía con el discurso de la modernidad se sitúa una actitud historiográfica que ha venido privilegiando la textualidad del primer constitucionalismo en otras formas de expresión del mismo. Propio de la modernidad resulta el hecho de que, frente al derecho y los ordenamientos tradicionales, el orden nuevo se exprese en forma de derecho positivo, racional, general y uniforme. Por ello, su historia ha de fabricarse con materiales que cumplan tales condiciones, y las constituciones parecen quedar como un guante al respecto.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Este supuesto historiográfico ha informado la lectura más habitual del primer constitucionalismo en dos sentidos que quisiera aquí discutir brevemente. En primer lugar, predisponiendo un análisis de la textualidad constitucional ávida de hallar en ella los signos inequívocos de la modernidad. No es en absoluto extraño que incluso se haga uso de la doctrina y la dogmática constitucionales actuales para analizar aquellos textos. Un ejemplo de ello puede verse bien extendido al describir, desde la textualidad constitucional, los engranajes de poderes e instituciones que en ellas se describen. Antes que cuestionarlos se dan por hechos la división de poderes, la existencia de la administración, la tutela judicial, el parlamentarismo y otros elementos que caracterizan idealmente la historia del constitucionalismo moderno. Del mismo modo, categorías constitucionales fundamentales como la igualdad o la representación se estudian como si fueran ya parte del bagaje jurídico-político de la misma modernidad.

Una aproximación más matizada creo que aporta un conocimiento más preciso de la textualidad misma del primer constitucionalismo. Creo que habría que plantearse más decididamente el estatuto mismo de aquellos textos en el sentido de que se trataba seguramente de textos, en primer lugar, menos "absolutos" de lo que se suele suponer, pensándolos desde el constitucionalismo moderno. Así como una Constitución se entiende hoy un texto fundamental en el sentido de que actúa como una esclusa respecto de todo el ordenamiento (el que pasa por ella es válido y el que no se entiende por este hecho inservible), las primeras constituciones fueron textos fundamentales en el sentido de que recogían principios básicos de gobierno y de disposición del ordenamiento que afectaba al ámbito de la política. Esto no los convertía en exclusivas fuentes del ordenamiento ni descartaba que otras fuentes siguieran perfectamente activas, como fue el caso del derecho eclesiástico, militar y, en algunos casos, derechos territoriales y municipales.

En segundo lugar, aquel primer constitucionalismo, a diferencia del que generará luego la modernidad liberal desarrollada desde el principio de nacionalidad, se entendió mucho más transitivo. Una vez desplegado el principio de nacionalidad y desarrollado un constitucionalismo a su medida, la transferencia constitucional resultó más improbable. Sin embargo, el constitucionalismo comenzó a desarrollarse en un mundo que no estaba tallado por aquel principio y que estaba transitando a las naciones desde los imperios atlánticos. La comunicación constitucional en ese escenario era mucho más probable y, además, no causaba problema moral alguno. Lo que los historiadores presentan como la "influencia" de tal texto en tal otro (normalmente con una lectura muy colonial que ve esas transferencias desde espacios metropolitanos a los coloniales) es, en realidad, una característica relevante de un constitucionalismo transitivo.

Unos textos que se entendían fundamentales con respecto al *gubernaculum*,[1] que eran mucho más transitivos que nacionales (aun estando hechos *para* naciones) y que no se

[1] Es todo lo que constituye la dirección de algo. El término latino refiere al timón o mecanismo del gobierno de una nave, de este vocablo procede el de gobierno.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

concebían como textos absolutos, necesariamente tenían que mostrar formas de despliegue más allá de los textos. En efecto, aquel constitucionalismo temprano se nutrió, y mucho, de elementos que trascendían la textualidad constitucional. Un buen ejemplo de ello lo constituye lo que se puede denominar como jurisprudencia constitucional difusa. Se debe, de nuevo, tomar distancia respecto de una idea de la Constitución como texto absoluto y que, por ello, requiere de una unicidad intransferible en la capacidad jurisdiccional de interpretación del propio ordenamiento. Es lo que —no sin una muy interesante controversia de por medio— logró a principios de 1800 asentar el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y lo que acabaron siendo los Tribunales de Garantías y Tribunales Constitucionales en Europa desde la segunda década del siglo XX.

Los textos constitucionales que alumbró la crisis de la monarquía española, por el contrario, obedecieron a una jurisprudencia constitucional difusa. Por supuesto no existió nada parecido a un tribunal constitucional o de garantías. Tampoco nada similar a las funciones que logró atribuirse el Tribunal Supremo de los Estados Unidos desde 1804. Por término general, aquellos textos establecieron dos principios: la defensa esencial de la Constitución correspondía a un cuerpo representativo —la misma asamblea representativa de la nación o algún cuerpo especialmente habilitado— pero, al tiempo, la capacidad para iniciar procedimientos de infracción se difundía por todo el cuerpo social de ciudadanos. A ello se sumaba una idea también difusa de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, lo que hacía alusión, de manera directa, también a posibles infracciones a la Constitución.

No es extraño que esta lógica constitucional que llevara aparejada una capacidad también extendida por el entramado institucional que componía el *gubernaculum* para interpretar el mismo texto constitucional del modo más acorde con las circunstancias propias. Estrechamente unida a la idea de que el texto en sí no era un absoluto normativo, la jurisprudencia constitucional se extendió prácticamente a cada autoridad encargada de aplicar el texto. Sólo en el caso de que dicha interpretación generara controversia y que la misma no se solucionara en ámbitos locales o regionales se entendería que debía activarse esa capacidad suprema de interpretación del texto reservada a instancias representativas superiores.

Es seguramente este de la jurisprudencia constitucional en los textos del constitucionalismo temprano del Atlántico hispano el aspecto en el que más investigación hace falta invertir. Se conoce de manera bastante aceptable los textos y sus circunstancias: cuántos fueron, cómo se hicieron, qué debates se dieron en torno a ellos en aulas parlamentarias y en la prensa, qué alcance tuvieron. Sin embargo, se sabe bastante menos acerca de la efectiva aplicación de los mismos. En otros términos, se sabe más acerca de qué fueron esos textos que de cómo fueron. Ahí es donde entra de manera decisiva la idea de una jurisprudencia constitucional difusa.

Ésta comenzó por las propias instancias que crearon los textos. Éste fue el caso de la Constitución de Cádiz que, a dos meses de haber sido promulgada, se vio reformada por

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

vía de interpretación por las propias Cortes en un aspecto tan esencial como el derecho de voto en elecciones locales (en un decreto de mayo de 1812 relativo al voto de la gente de color). Pero, sobre todo, aquellos textos fueron "usados" por las autoridades que tenían que implementarlos de acuerdo con una capacidad que entendieron tan propia como lo había sido usualmente y que —como cualquier *iudex perfectus* habría hecho— implicaba activar su *prudentia*. Esto hizo de los textos constitucionales mucho más que los propios textos, pues los convirtieron en algo así como unos desplegables constitucionales donde el principio establecido en el texto podía tener distintos desarrollos jurisprudenciales.

Algunos aspectos del primer constitucionalismo fueron especialmente sometidos a este proceso de reconstitucionalización local, como fue el caso del derecho de voto o del ejercicio de algunas libertades, como la de imprenta. Pero lo fue, en algunos casos, de la misma Constitución, del texto en su integridad. Así ocurrió con el texto de Cádiz en América: su implementación o aplicación parcial dependió de unas autoridades que ni siquiera estaban reguladas por el propio texto, como fueron los virreyes que, aunque reconvertidos en jefes políticos del distrito provincial de la capital, siguieron actuando y, tanto en Perú como en Nueva España, decidiendo la aplicabilidad del texto gaditano.

Si se mira no solamente a estos casos más gruesos de interpretación del texto sino, principalmente, a una jurisprudencia local que tuvo en la marcha que decidir cuestiones de tanto calado como la institucionalización constitucional (nuevos cuerpos locales y regionales, nuevas magistraturas, etcétera), la adjudicación del derecho electoral o el reconocimiento de libertades es muy posible que tener una imagen más real de un primer constitucionalismo que se pensó para ser texto y seguir siendo jurisprudencia.

III. ¿Un imperio comercial católico?

Antes de su crisis incitada en 1808 la monarquía había sufrido un intenso proceso de transformación. Se suele afirmar con cierta alegría que fue la "monarquía católica" la que se liquidó con la crisis iniciada en mayo de 1808, lo que es sólo parcialmente exacto principalmente porque esa expresión remite a la monarquía formada a partir de su expansión y de su identificación con una razón de religión que se sobrepuso a la de Estado y que quiso con ella ser una monarquía esencialmente *antipolitique*. Ésa fue la monarquía que llegó, efectivamente, hasta Westfalia y que se consolidó como "vía propia" o "española" frente a los "políticos y ateístas". Fue una monarquía barroca que, sin embargo, ya mostraba síntomas de agotamiento de su discurso en las décadas finales de 1600.

Historiográficamente ha sido muy habitual hacer la correlación entre nueva dinastía de la casa de Borbón, centralización del gobierno y reformas. Sin embargo, no es una tendencia que llega como cosa "extranjera" con los Borbones sino que es posible detectar en proyectos cortesanos de la época de Carlos II. Particularmente a finales de este reinado,

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

que acabó con el siglo, la monarquía católica comenzó a postularse por parte de algunos influyentes cortesanos como un entramado necesitado de una nueva mano política que, entre otras cosas, la compactara más en torno a la figura del príncipe. La promoción en esos años finales de 1600 de una imagen del rey como pastor que tiene el empeño esencial de mantener unido y a salvo su rebaño tenía bastante sentido entre el barroquismo de la propia imagen y su utilidad para promover una idea más integral de la monarquía (Fernández Albaladejo 2007).

Me permitiré aquí únicamente un par de apuntes respecto a las dimensiones de estos cambios no iniciados, como queda dicho, pero sí operados con mayor intensidad al finalizar la guerra de sucesión española. En primer lugar, debe recordarse que, a diferencia de lo que la historiografía española suele dar por sentado, no es algo que afecte únicamente a los reinos del entramado catalano-aragonés. América también tuvo su particular Nueva Planta que se tradujo en un largo proceso de reacomodación territorial y de intervención administrativa. Este hecho tuvo consecuencias de muy largo recorrido y, como en los reinos peninsulares, sólo se entendió parcialmente corregida con el advenimiento de la Constitución de Cádiz. En segundo lugar, especialmente en la década de los 40 del siglo XVIII, y coincidiendo con el impacto de la bancarrota de 1739, la reforma del espacio monárquico tomó un sesgo claramente imperial. Como entonces dejó escrito en un influyente texto José del Campillo, se trataba de establecer como norte de las reformas "justas y necesarias" la emulación de los imperios enemigos, especialmente del de Inglaterra.

Justamente fue la fijación de un nuevo modelo tomado no de la antigüedad clásica o de la bíblica, sino estrictamente contemporánea la que marcó el desarrollo de un proceso que se puede calificar de "imperialización" de la monarquía. Ésta no dejó de ser esencialmente lo que era: una monarquía católica, pero empezó a ser también otra cosa (Fradera 2006). Es un proceso que se intensifica de manera notable después de la desastrosa participación tardía de España en la Guerra de los Siete Años al comprobar cuán vulnerable resultaba aquel entramado territorial separado por dos océanos. Quien lo puso en evidencia fue ni más ni menos que la monarquía que se estaba tomando como nuevo ejemplo y modelo de cómo se debía conformar una monarquía imperial: Inglaterra. Lo que llamaba la atención de los ministros e intelectuales de la Corte de Carlos III respecto del enemigo secular de España no era la existencia de cuerpos políticos de ingleses y otros británicos trasplantados en América, sino la manera en que se beneficiaba de un sistema colonial que se articulaba en torno al comercio. Aquellos funcionarios y proyectistas soñaban con la posibilidad de combinar catolicismo con imperio comercial. Josep M. Delgado, en el estudio citado antes, ha mostrado cómo el debate de una reforma imperial de la monarquía entretuvo largamente a quienes habitualmente aunaban ambas condiciones de ministros de la corona e intelectuales. En ambas condiciones —de oficiales y escritores públicos— buena parte de ellos asumieron un contraste que enfrentaba la modernidad de la moral imperial británica con la caducidad civilizatoria del "imperio antiguo español". Este

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

contraste de comercio y conquista, como ha demostrado Eva Botella, se había, sin embargo, fabricado principalmente en Inglaterra al calor de disputas imperiales y coloniales, entre otros, y de manera muy influyente por John Locke, quien tenía intereses propios muy directos en aquellas disputas imperiales (Botella 2008). Amplificado por un *best seller* de las dimensiones de *El espíritu de las leyes* (1748) el mantra no dejó de resonar en Europa y así fue repetido —convenientemente podado del tono denigrante desde el punto de vista de la gloria nacional— en España. La traducción que hizo Pedro Rodríguez de Campomanes en 1762 del conocido pasaje de Montesquieu en que santificó el contraste el antiguo imperio de conquista español y el moderno de comercio británico, puede tomarse como el momento de plena asunción de la necesidad del cambio de *exemplum* en el cual imaginar la monarquía española: debería devenir, para seguir funcionando en un Atlántico comercial, en algo parecido a un moderno imperio católico.

Las reformas en el gobierno de la monarquía que corren desde mediados de los 60 hasta comienzos del siglo XIX, sin duda, se quedaron muy lejos de las previsiones que hicieron diseñadores de las mismas como José de Gálvez. Aunque esa fuera la idea, no lograron hacer funcionar de manera efectiva la monarquía como un imperio comercial católico. Se cruzaron de por medio, en primer lugar, una tradición en las formas de gobierno y, sobre todo, una suerte de *Verfassung*[2] con un entramado de poderes y jurisdicciones que se mostró especialmente coriácea a la implementación de reformas que implicaran cambios de profundidad. En segundo lugar, se topó con una competencia imperial que resultó del choque entre el imperio británico en remodelación desde 1783 y el experimento imperial de la Francia republicana que acabará viendo en los dominios de los Borbones españoles su verdadera oportunidad de rebasar sus dimensiones europeas.

A pesar de ello, los intentos de imperialización de la monarquía no resultaron, ni mucho menos, inocuos. Creo, al contrario, que son determinantes para explicar por qué la crisis se generalizó desde un primer momento y por qué se ofrecieron respuestas constitucionales tan similares en toda la geografía monárquica española. Especialmente en el sentido fiscal y militar —para los que, ante todo, estaban pensadas las reformas— la monarquía se trabó de manera considerablemente más sólida. El hecho fue que en los reinados de Carlos III y de su hijo la monarquía se concibió y manejó como un espacio fiscal mucho más uniforme, y el gobierno de ese espacio, consecuentemente, también se pensó de manera mucho más compacta.

Ello, como han mostrado diversos estudios, conllevó no solamente procesos de integración administrativa sino también de disciplinamiento social. Esto fue particularmente sensible en aquellos espacios tanto más desprotegidos cuanto sometidos a una actuación más doméstica del gobierno, como los indígenas, pero no estuvo ausente en absoluto en

[2] En alemán significa "constitución" en su sentido también material, no sólo como texto normativo.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

otros como los municipales y eclesiásticos. La monarquía imperial precisaba de un control más exhaustivo en territorios, gentes y recursos, lo que se tradujo en diferentes tácticas. En lugares de dudoso dominio español se potenciaron negociaciones y tratados con pueblos americanos, haciendo uso de estas alianzas donde convenía para involucrarlos en las pugnas imperiales, con el correlato por parte indígena de valerse también de esa misma competencia imperial en beneficio propio (Levaggi 2008).[3] Se intensificó también el proceso de conquista —nunca completada, por otra parte— de espacios indígenas hasta entonces marginales a la monarquía pero no ahora al imperio y sus competencias. Fue el caso, por ejemplo, del norte de la Nueva Granada y el Darién y de numerosas islas del Gran Caribe (Luna 1993).

Sin embargo, el peso de la imperialización fue notable en los espacios indígenas que la monarquía podía dar por más regulares entonces. Los estudios de los que se disponen de los pueblos de indios en la Nueva España muestran cómo la nueva moral imperial tuvo una de sus apoyaturas esenciales en el cometido de "desindianizar" tales espacios. No se trató tanto de operaciones de acoso y derribo cultural —aunque también de ello hubo serios intentos— cuanto de control de espacios y recursos. Quizá donde menos insistencia hubo —aunque la hubo— fue donde más se le podría esperar una historia hecha desde el principio de nacionalidad: los indios continuaron por lo regular utilizando sus propias lenguas o formas ladinas y costumbres "nacionales". Hubo menos tolerancia con prácticas que entonces colindaban con lo religioso —ingesta de alcohol o inhalación de hierbas como la marihuana, prácticas medicinales, algunas formas de expresión artística, etcétera (Martínez 2008)—.

Donde la monarquía *imperializada* se sintió más llamada a meter su larga mano fue en las reformas de los gobiernos y en la exacción de recursos. La operación comenzó también en territorios indígenas con la introducción de nuevos tributos, la intervención de las cajas de comunidad, la monetarización de prestaciones laborales y, ante los casos que se dieron de resistencia a todo ello, la liquidación directa de gobiernos e instituciones propias. En el área andina todo ello confluyó en una revolución que en varios aspectos antecede a las de independencia, fenómeno que, sin la magnitud que alcanzó allí, se repite contemporáneamente en el área maya y en algunas zonas de la Nueva España, especialmente en Michoacán (Serulnikov 2012 y Patch 2002).

Las ordenanzas de intendentes, que comenzaron a operar en los años 60 del siglo XVIII y se consolidaron en un cuerpo de derecho de desigual incidencia a comienzos del siglo XIX, mostraron que la imperialización de la monarquía tenía vocación de afectar de modo integral al *gubernaculum* de la misma. Nuevas demarcaciones territoriales, militarización de los gobiernos, envío de oficiales a cubrirlos con el mandato de crear una red de subdelegados

[3] Abelardo Levaggi. 2008. *Diplomacia hispano-indígena en las fronteras de América;* David J. Weber. 2002. Bourbons and Bárbaros. Center and Periphery in the Reshaping of Spanish Indian Policy. Es, por otra parte, una dinámica que se incrustra luego en la competencia entre las naciones resultantes de las disoluciones imperiales: véase DeLay (2008).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

que controlara los poderes locales y, especialmente, los recursos fiscales y militares era lo que estaba previsto en aquella Nueva Planta americana que tanto se debió a la labor de José de Gálvez.

Que la monarquía y sus ministros concibieran tendencialmente el espacio de la misma como un "imperio" y que se lo figuraran no pocas veces —o al menos lo desearan ver— como un sistema integral no implicaba —al contrario— que lo hicieran desde una concepción igualitaria del mismo. La integración de la monarquía como forma de imperio no conllevó su conformación o ni siquiera figuración como un espacio "nacional" común. En mi opinión, fue entonces cuando de manera más evidente se segregaron las ideas de nación e imperio. En la mente de los intelectuales españoles de finales del siglo XVIII la primera, la nación, se refería a la parte matricial de la monarquía, es decir, la europea; y el segundo, el imperio, al resto, esto es, a los dominios ultramarinos del rey católico. No es solamente cosa de funcionarios y oficiales de la monarquía: intelectuales como Jovellanos, Cadalso, Cabarrús o Valentín de Foronda reprodujeron con insistencia esta dicotomía entre imperio y nación.

El resultado, por lo tanto, de la experiencia de la imperialización de la monarquía fue doble. Por un lado, implicó una integración mayor del espacio gigantesco que todavía se controlaba desde la Corte de Madrid. Por otro, sin embargo, conllevó una agudización de las formas de dependencia. En la medida que la monarquía precisaba ejercer un control más estricto de sus caladeros fiscales fue también remodelando las formas de administración de distintos espacios. Ocurrió, como queda recordado, en espacios indígenas de manera temprana e intensa. Pero la dependencia fue también creciente en el extremo opuesto del escalafón social americano. Cabría decir, siguiendo la sugerencia de Walter Mignolo, que el conjunto de aquellas sociedades fue sometido a un proceso más intenso de "colonialidad" (Mignolo 2012). La historiografía ha insistido mucho, como es bien sabido, en el hecho de que los criollos de las élites provinciales americanas se vieron crecientemente excluidos de los puestos dirigentes de la administración. Si este orillamiento se dio —más por un afán, a la postre baldío, de desvincular al oficial real de los intereses comunitarios— habría que verlo, en todo caso, en relación con la transferencia inversa, es decir, de personal criollo a puestos relevantes en la propia península, que también se dio en estas décadas de imperialización. Lo importante, en mi opinión, no es tanto qué cantidad de puestos relevantes en Indias fueron ocupados por peninsulares o por americanos sino el hecho más cultural de que se segregaran dos espacios, uno nacional y otro imperial. Como ha mostrado Carlos Garriga, el trasfondo de la querella criolla por los puestos y los honores en sus propias provincias no respondía tanto a la cantidad como a la entidad del hecho en sí puesto que un síntoma más que evidente de dependencia consistía en tener que ser gobernado por otros (Garriga 2003).

La experiencia de la imperialización de la monarquía debe relacionarse, por tanto, con una creciente intensidad de formas de dependencia colonial en la parte americana de

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

la monarquía y, por otro lado con una asunción de la dicotomía entre imperio y nación que en la parte europea fue bastante transversal a diversos posicionamientos políticos. Este análisis pudiera parecer que aclara el panorama en el sentido de explicar lo sucedido desde entonces, de acuerdo más o menos con estos dos postulados: esa experiencia de la colonialidad no sólo en espacios indígenas sino un poco por todo el espectro socio-étnico americano, explica que los criollos finalmente se rebelaran desde 1810 contra la monarquía española —con no escaso apoyo indígena— y fueran pensando en crear, y finalmente crearan, sus propios espacios políticos; por el otro lado, la suerte de "concienciación nacional" que se produjo en la generación de españoles europeos que llegó a protagonizar Cádiz explica por qué ese empeño en generar "contra natura" una nación católica.

En realidad, creo que el asunto hay que verlo exactamente a la inversa: si la experiencia imperial significó una mayor dependencia americana del gobierno metropolitano fue, en buena medida, también por voluntad criolla. Dicho de otro modo, la imperialización no se dio sólo en una dirección sino que fue una posibilidad deseada y aceptada por una buena parte de las élites americanas. No es sólo que haya auténticos ideólogos de la misma, como es el caso del cubano Francisco de Arango y Parreño, sino también que la posición adquirida en ese esquema imperial por lo que Carlos Marichal llamó submetrópolis explica que sus clases dirigentes se identificaran con el conjunto del sistema-mundo de un imperio comercial católico. La "pacificación" del Tawantinsuyu andino, la posición adquirida por Guanajuato en la producción de plata o la capitalidad ganada por Buenos Aires, todo ello alrededor de la década de los ochenta de 1700, explica esa implicación americana en la imperialización de la monarquía (Tomich 2005 y González-Ripoll 2010). Esas élites cuestionarían crecientemente no tanto la monarquía imperial sino reclamarían su lugar en el *gubernaculum* de la misma, precisamente para poder gestionar también su dimensión comercial. Es, en parte, lo que seguirán haciendo en las Cortes de Cádiz al presentar en sus primeros meses de vida propuestas concretas de corrección de los desajustes comerciales, industriales y productivos en la monarquía.

Eso mismo era, sin embargo, lo que no aparecía en el programa de reformas de la monarquía que manejaban aquellos españoles peninsulares imbuidos de la dicotomía que distinguía imperio y nación. Salvo casos realmente extraordinarios, como el de Victorián de Villava, el reformismo constitucional de finales de 1700 y primeros años del siglo XIX, es decir, el que se produjo justo antes de que en Cádiz se vertiera en la Constitución de 1812, no suele contemplar protagonismo americano alguno (Portillo 2004).

Lo que se esperaría entonces en el momento en que la crisis de la monarquía abra el debate constitucional, desde 1808, es un cruce distinto: el de unos españoles americanos que querían entrar a gestionar el espacio político, a la vez que ver sancionada su posición dominante en las *res publicae* americanas y, por otro lado, el de unos españoles europeos que venían preparados para dar solución constitucional a una monarquía imperial en crisis. Es por eso que la Constitución de 1812 acabó encontrando su idiosincrasia en una

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

dimensión imperial que quiso para la nación española, y es por ello mismo que no pudo servir como vehículo de emancipación para los españoles americanos (Fradera 2012).[4]

IV. Crisis monárquica e imperial

Desde 1804 la monarquía venía dando muestras evidentes del debilitamiento de su opción imperial. El encadenamiento entre la extensión a América de la consolidación de Vales Reales a finales de ese año, la derrota naval de Trafalgar y la toma por Gran Bretaña de Montevideo y Buenos Aires marcan un rastro inconfundible de descolocación española en la tectónica imperial de comienzos de 1800 (Chust 2010). A ello vino a añadirse desde finales de 1807 una crisis de la monarquía que agregó ingredientes igualmente inusitados: pacto con un soberano extranjero permitiéndole la introducción de numerosa tropa, conspiración del príncipe de Asturias y meses después deposición efectiva del rey y su ministro principal y, finalmente, salida de toda la familia real de España y entrega de los derechos dinásticos y la soberanía al emperador de los franceses.

En su correspondencia con los enviados de Fernando VII que buscaban reconocimiento imperial para su soberano, tan en precario ascendido al trono, Joaquín Murat, el "virrey napoleónico de España", dejó claras las intenciones que el emperador ya se había formado. Siguiendo el consejo de Talleyrand había decidido que no habría ya más Borbones en Europa para que pudiera asentarse la cada vez más extendida familia real de Bonaparte. Como enseguida informó el mismo duque de Berg a su amo, la familia real española no se lo podía poner más fácil: ambas facciones de la Corte, encabezadas por Carlos IV y su heredero, comían ya de su mano y pedían ser reconocidos por el emperador. El motín ocurrido en Aranjuez el 19 de marzo de 1808 había significado para los planes de Napoleón una bendición al colocarlo como único árbitro en el conflicto interno a la familia real española.

Lo que interesa fundamentalmente de ese momento crítico que confluye en Bayona, a comienzos de mayo de 1808, es el hecho de que abre una crisis monárquica sin precedentes en el contexto de una crisis imperial arrastrada desde hacía tiempo y de manera innegable desde 1804. Esa confluencia es lo que va a caracterizar más la crisis española y a singularizarla en el espacio de los imperios atlánticos. La primera crisis atlántica, la británica, se originó en la parte imperial sin afectar constitucionalmente a su raíz monárquica. La Constitución de Inglaterra y el sistema británico de gobierno siguieron funcionando, propiciando así la recomposición imperial mediante el dominio del mar en el Atlántico y de la expansión a la India en Asia.

[4] Es la tesis que defiende Josep M. Fradera, "Situar la constitución de 1812 en el contexto de las constituciones imperiales". En *El Atlántico y la modernidad iberoamericana 1750/1850.* Cit. vol. 1. México: GM Editores, 2012.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

La crisis francesa pocos años después se originó en su raíz monárquica y la solución constitucional que se adoptó en 1791 entendió que el manto constitucional no cobijaba a las colonias y dominios ultramarinos, aun formando éstos parte del *empire française*. Aunque durante la Convención la retórica fue más allá —es el primer momento, de hecho, y no Cádiz en el que hay representantes ultramarinos en instituciones representativas en Europa— la desconexión constitucional fue un hecho que la revolución haitiana ratificó en 1804. La crisis portuguesa, por su lado, donde también podría haberse producido esa confluencia entre crisis imperial y monárquica dio un giro radical al trasladarse la monarquía al imperio en 1807, para gobernar desde la "Versalles tropical" todo el conjunto.

La española, sin embargo, combinó desde un principio ambas crisis, del imperio y de la monarquía. Lo que ocurrió entre octubre de 1807 con la firma del Tratado de Fontainebleau, mayo de 1808, con las cesiones irregulares de la familia real española, y julio de 1808, con la aprobación de la Constitución de Bayona, fue que España dejó —o, eventualmente, dejaría de ser— un sujeto propio del derecho de gentes. En otros términos, la monarquía española había perdido su independencia, cumpliéndose el vaticinio expresado por varios intelectuales europeos décadas atrás de que la monarquía española debería ser sometida a tutela.

Era lo que recogía como previsión de fondo el texto que hizo aprobar Napoleón en Bayona de Francia como Constitución para España. Era el modo también de cerrar definitivamente la crisis: España tenía nueva dinastía, dependía de una matriz imperial aunque mantenía su gobierno y regeneraba éste con instituciones retomadas de la tradición jurídico-política propia, aderezadas con otras de más intenso sabor napoleónico. Se seguía la línea que mantenía el constitucionalismo de diseño imperial napoleónico desplegado por Europa, generando una monarquía moderada por instituciones pensadas más a manera de consejos del rey que de instancias parlamentarias: un Senado vitalicio, unas Cortes estamentales y un Consejo de Estado con funciones colegisladoras. Añadía también, por vez primera en la historia de la monarquía, presencia americana por medio de una diputación propia en las Cortes y en la Corte. Acompañaban finalmente algunas medidas largamente añoradas por los ilustrados españoles: unificación de códigos, planta y jerarquía uniforme de tribunales con uno superior de casación, supresión de aduanas interiores, abolición de privilegios fiscales y separación de la hacienda pública y del tesoro real.

Como el conde Toreno, Jovellanos o el poeta Manuel José Quintana explicaron en memorias escritas entonces o en los años posteriores a esta crisis, la oferta napoleónica tentó a una buena parte de los intelectuales y oficiales reales del momento. No ha de extrañar visto el panorama que, como alternativa, representaba Fernando VII desde Francia. Si otros, como ellos mismos, no lo hicieron, la razón radicó no en esa parte del programa ilustrado que incorporaba Bayona sino en la que afectaba de lleno a la monarquía desde el punto de vista del *ius gentium*. En efecto, no sólo leían un texto que se decía hecho de orden del

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

emperador de los franceses y que a él remitía los derechos dinásticos sino que, además, explícitamente liquidaba la presencia independiente de España en el escenario internacional mediante en artículo 124, lo que no hacía sino sancionar una larga serie de disposiciones en este sentido adoptadas por Napoleón desde la ocupación de la monarquía.

Fue así que lo que el rey y la Corte consintieron, contraviniendo toda la legislación fundamental de la monarquía, lo resistió aquella "nación de héroes". El problema fue que dicha nación distaba notablemente de existir no ya como cuerpo político sino tan siquiera como cuerpo. Lo que en la república de las letras era defendible como conjunto de glorias literarias era invisible política y socialmente. Ya lo habían recordado los intelectuales que citados al comienzo de este ensayo, como León de Arroyal, al lamentarse de la falta de una Constitución del reino. Francisco Primo de Verdad y Ramos, síndico del ayuntamiento de México en 1808, al defender la necesidad de formar una junta para enfrentar convenientemente la crisis, tuvo que recordar a la opositora Real Audiencia que entre el rey y los pueblos no había nada constitucionalmente hablando. No podía resumirse mejor en qué había parado la Constitución de Castilla —y, por extensión de la monarquía después de la Nueva Planta— una vez liquidada la presencia constitucional del reino. Era la imagen, en fin, recogida por una literatura jurídica que el abogado Verdad y Ramos conocía bien y que fijaba en los pueblos y no el reino los auténticos sujetos constitucionales de la monarquía junto al rey. Lorenzo de Santayana y Bustillo, en un tratado utilizado prolijamente acerca del gobierno municipal, estableció que si por derecho natural el gobierno de los pueblos pertenecía a ellos mismos, por pacto originario habían transferido en el monarca una "potestad civil" y éste, aun reservándose dicha potestad, había comunicado a los ayuntamientos de los pueblos el "gobierno político". José Agustín Ibáñez de la Rentería, al proponer la elaboración de un código municipal de la monarquía, sintetizaba bien el resultado de esas transferencias entre pueblos y rey en la monarquía española: "La España es una monarquía pura, cuya feliz constitución es la causa de la calma y sosiego interior que ha experimentado en estos siglos, pero contiene en su seno una infinidad de Repúblicas" (*Discursos que don Joseph Agustín Ibañez de la Rentería presentó á la Real Sociedad Bascongada de los amigos del país en sus Juntas generales de los años 1780, 81 y 83 con superior permiso en Madrid, por Pantaleón Aznar* 1790).

V. ¿Un gobierno del "reino"?

En el escenario de la crisis de la primavera de 1808 la resistencia a la mediatización de la monarquía se activó justamente desde esos cuerpos municipales. Entre mayo y septiembre se fueron creando, en distintas ciudades principales tanto de la España europea como de la americana, juntas que asumieron la soberanía de Fernando en depósito y que conformaron, a finales de septiembre, un gobierno "nacional" al que denominaron Junta Central Suprema Gubernativa del Reino. Es un nombre al que se debe prestar atención, pues seguía indicando cuerpo depositario, pero no actuario, de la soberanía, se quería colocar por

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

encima de las otras juntas provinciales y se anunciaba como el sujeto encargado en exclusiva del *gubernaculum* del "Reino". Las primeras deducciones que podían hacerse de este título completo de la Central no desentonaban, y menos en una situación tan extraordinaria como la creada en mayo de 1808. Sin embargo, la alusión al "Reino", en singular resulta ciertamente chocante desde el momento en que la monarquía se componía de varios y no había sido tampoco término que coloquial o informalmente siquiera se usara para referirse a todos los dominios del rey católico. Lo habitual era hacerlo a la "monarquía" en el bien entendido de que albergaba varios reinos.

El "Reino" puede estar manifestando una clara vocación nacional y denotando unidad de cuerpo político por encima de reinos y provincias. La Central, como se sabe, tenía el aspecto más bien de un Senado conformado por representantes de las juntas provinciales, pero desde un principio mostró también su clara determinación de hacerse con todo el depósito de soberanía que cada junta provincial entendió haber asumido en su respectiva creación. Junta de juntas, por tanto, la Central, sin embargo, se presentaba como gobierno del "Reino". La hipoteca de ser creación de las juntas —de los pueblos en definitiva— no se la pudo sacudir en toda su existencia, entre otras cosas porque desde la batalla de Bailén todo le fue mal en el campo militar. Sin embargo, fue también en el seno de esta institución de emergencia que tanto la nación como la Constitución comenzaron a tomar forma. Conviene por ello prestar particular atención al momento de su creación como cuerpo nacional para preguntarse cómo fue que llegó América también a formar parte del mismo y, con ello, a confluir definitivamente en una crisis global monárquico-imperial que requirió solución constitucional.

Después de un carteo cruzado entre varias juntas peninsulares se decidió por la convocatoria de un cuerpo colectivo de todas ellas, "adonde todas las provincias y reinos recurran por medio de representantes" (*Circular de la Junta de Murcia* 1808), según decía la primera convocatoria de la junta de Murcia en junio de 1808. "Formemos un cuerpo, elijamos un Consejo" (*Circular de la Junta de Murcia* 1808), concluía esta circular que abrió un debate entre distintas juntas en el que se impusieron finamente dos principios: en primer lugar, como resaltó la junta de Sevilla, confirmar la desautorización de las autoridades tradicionales, como el Consejo de Castilla, por su actitud reciente de plegamiento a la voluntad imperial francesa; y, en segundo lugar, reconocer por "incontestable que es propio y privativo de las juntas supremas [es decir, las provinciales] elegir las personas" (*Circular de la Junta de Sevilla* 1808) que formaran el cuerpo central. Las juntas provinciales estaban proponiendo, por tanto, crear un cuerpo central como representación de sí mismas y en las mismas condiciones constitucionales que se habían creado ellas. Esto implicaba que transferían a esa Junta Central "su fiel depósito" (*Circular de las Juntas de Castilla y León* 1808) de la soberanía "hasta que haga entrega" (*Circular de las Juntas de Castilla y León* 1808) del mismo al monarca. Con ello, también una expresa limitación al no poder disponer activamente de esa soberanía ni, consecuentemente, "reformar en la parte más

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

mínima la Constitución actual" (*Circular de las juntas de Castilla y León* 1808), como recordaban las juntas de Castilla y León.

Cuando esta junta se reunió en Aranjuez no había en su seno —ni, de momento, se les esperaba— representantes americanos. Cuando las juntas peninsulares debatían acerca de su formación se dio por hecho lo contrario, que América era objeto pero no sujeto de gobierno. La junta de Valencia fue especialmente cristalina en este punto al afirmar que la razón más poderosa —además de hacerle la guerra al emperador de los franceses— para crear un gobierno central "es la conservación de nuestras Américas y demás posesiones ultramarinas" (*Circular de la Junta de Valencia* 1808). Sin un gobierno central no se sabría

> Cuál de las provincias dirigiría a aquellos países las órdenes y las disposiciones necesarias para su gobierno, para el nombramiento y dirección de sus empleados y demás puntos indispensables para mantener su dependencia (*Circular de la Junta de Valencia* 1808).

Por lo tanto, en el momento en que nace el primer cuerpo "nacional" lo hace siguiendo la lógica imperial en que se había manejado la monarquía, muy especialmente, como se ha recordado antes, en las décadas recientes. La parte nacional se seguía entendiendo como la metropolitana y la ultramarina como la parte colonial precisada de que alguna autoridad nacional le dirigiera órdenes y le nombrase empleados, como recordaba Valencia. La forma en que Sevilla explicó a la propia Central su proceder con el virreinato de la Nueva España refleja sin disimulos esa actitud imperial: envió delegados para exigir su reconocimiento, urdieron tramas contra el virrey y comunicaron a la junta, que lo asumió, la necesidad de deponerlo por haberse decidido por la vía juntista en vez de la de obediencia a la autoridad metropolitana que Sevilla suponía corresponderle.

Sin embargo, el 22 de enero de 1809, cuatro meses después de haber sido formada, la Junta Central emitió un sorprendente decreto en el que anunciaba a los americanos una doctrina radicalmente contraria: ya no eran consideradas colonias sino partes "esenciales" de la monarquía. Ese adjetivo era el que habitualmente usaba la doctrina para indicar, en una perfecta derivación aristotélica, que un cuerpo formaba parte consustancial con la monarquía. Por supuesto, una monarquía podía tener partes accesorias o accidentales de las que podía, además, desprenderse. Eran de diferente tipo, como establecimientos, colonias, factorías o presidios, entre otras. Las mismas Cortes de Cádiz aplicaron esta concepción cuando debatieron la venta de algunos presidios de África para financiar la guerra (Lorente 1996). El decreto de la Central usó deliberadamente la expresión seguida de la que negaba que fueran precisamente "colonias o factorías" como las de las otras naciones.

La tramitación de este decreto también es todo un síntoma de la concepción imperial de fondo que se sostenía. Fue iniciado en octubre al requerir al Consejo que emitiera opinión al respecto y derivado finalmente al secretario de Hacienda de la junta, Francisco Saavedra, quien tenía una larga y exitosa carrera como oficial en Nueva España y Tierra

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Firme. Existen pruebas textuales, relativas a algunas expresiones que ya había utilizado el ministro anteriormente, de que la mano de Saavedra fue determinante en la elaboración del decreto (Morales 2004, 247-8).[5] De ser esto así, se estaría ante el encargo hecho a un oficial *senior* de la monarquía, imbuido plenamente de una lógica imperial que entendió perfectamente que la única vía de perpetuación imperial de la monarquía era por vía nacional.

En América se acusó perfectamente recibo del cambio que este decreto implicaba en su estatuto en el cuerpo de la monarquía al transferirles, potencialmente al menos, de la parte imperial a la nacional, como manifestó ejemplarmente el instructivo enviado a su representante en ese cuerpo central de la monarquía por el cabildo de Santafé de Bogotá. En él, su redactor, el jurista Camilo Torres reclamaba consecuentemente idéntica representación a la gozada por las provincias peninsulares, tocando con ello el punto esencial que debía derivarse de la asombrosa declaración de enero de 1809. Este texto de manera ejemplar y otros muchos que se produjeron al abrigo del decreto de convocatoria vinieron de algún modo a "foralizar" América, si se me permite esta expresión. Quiero con ella significar que es a partir de este momento, con este reconocimiento, que los americanos llegaron a ser final y plenamente "reinos" de la monarquía en un sentido territorial y no sólo monárquico. Obviamente la consecuencia de esta nueva foralidad americana debía ser su presencia con pie propio y en régimen de igualdad en las instituciones representativas del "Reino" que decía la Central o de la "Nación" que dirán las Cortes.

Tal consecuencia, sin embargo, nunca se dio. Desde el momento mismo en que se adoptaba esta trascendental decisión se generaron mecanismos diferenciados de representación para América. Así obró en la misma convocatoria que acompañaba a este decreto la Junta Central, la Regencia hizo lo propio al convocar las Cortes Generales y Extraordinarias y, finalmente, la Constitución de Cádiz no dudó en recortar el censo americano, degradando la representatividad de aquella parte que, sin embargo, se seguía entendiendo esencial de la monarquía. Este es el hecho más sobresaliente quizá de todo el operativo de transformación constitucional de la monarquía operado entre su crisis y su disolución. Como se ve, surge con la crisis misma y consiste en trascender en la retórica constitucional el horizonte imperial a la vez que este se reafirma en la práctica política. Esa tensión que acompañará este proceso hasta 1824 tiene, sin duda, una de sus hondas raíces en esos meses que mediaron entre septiembre de 1808 y enero de 1809, cuando se decidió incorporar a América a la representación nacional, pero se hizo en precario. Es por ello muy preciso valorar hasta qué punto aquel momento fundacional de la esencialidad constitucional de América en

[5] Saavedra venía proponiendo reformas en el sistema colonial desde hacía décadas. Así, en un informe suyo de 29 de noviembre de 1781 se lee: "Distínguense estas [las colonias españolas] de las demás naciones, las cuales sólo son factorías o depósitos de negociantes transeúntes, en lugar que las españolas son una parte esencial de la nación separada de la otra" (Morales 2004, 247-8).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

la monarquía fue inducido por las circunstancias: llegada de la *Grand Armée* y huida de la Central rumbo al sur, necesidad, consecuentemente, de incrementar los gastos bélicos con muy escasos recursos a mano en la península y, de manera muy determinante a mi juicio, concomimiento del atentado político de primer orden ocurrido en México poco antes de formarse la Central, pero que los centrales dieron enseguida por bueno. Todo ello confluyó precisamente en Sevilla entre finales de octubre y a lo largo de los meses de noviembre y diciembre de 1808, que es cuando se gesta este decreto.

La crisis de la monarquía se había traducido en un momento protagonizado por los pueblos que, en la parte metropolitana y autorreconocida como "nacional" de la monarquía, había conducido a una solución, como expresaba la junta de Valencia, de hecho federativa. Lo que se federaba no eran estados o cuerpos políticos soberanos sino más precisamente un depósito de la soberanía, es decir, una suerte de tutela colectiva de un bien que debía reintegrarse a su legítimo dueño, el rey Fernando VII. Esa tutela la ejercían los pueblos y ellos, por medio de sus juntas, la transfirieron en un cuerpo federal de los mismos, la Junta Central. El hecho significativo es que este mismo proceso se activó también en América con similar propósito de generar cuerpos políticos tutelares de la soberanía: en México, Caracas, La Paz, Chuquisaca y luego en Bogotá, Buenos Aires y otras capitales se fueron creando juntas que reclamaron para sí el derecho a la tutela de la soberanía. Las autoridades peninsulares que condujeron el tránsito hacia una crisis constitucional (la propia Junta Central y la Regencia formada en enero de 1810) nunca reconocieron, sin embargo, en los americanos tal capacidad de tutela. La invitación a formar parte de la Junta Central implícitamente la negaba al llamar a elegir representantes no a las juntas formadas en las capitales de los reinos, como en la península, sino a los cabildos y en forma claramente inferior en cuanto a la representatividad. Se abrían así posibilidades evidentes de reproducción constitucional del imperialismo que se evidenciarán en Cádiz.

Fue esa marca de fábrica imperial que acompaña a la génesis de la Constitución de Cádiz la que acabaría haciendo baldío el intento de transformar en nación la antigua monarquía. El texto gaditano reprodujo esta misma comprensión imperial al intervenir decididamente el censo americano mediante la exclusión de la ciudadanía y del censo de los descendientes de africanos y, lo que no era menos, por medio de un diseño provincial que se adaptaba bastante precariamente al espíritu de autoadministración que alimentó el título sexto de la Constitución.

Debe tenerse presente también que la Constitución era entonces un texto legislativo de referencia pero no, como dijimos al inicio de este ensayo, de exclusividad. Se abría no sólo al derecho anterior sino también, y mucho, a una jurisprudencia difusa producida en el terreno. Esto permitió desarrollos constitucionales insospechados en espacios indígenas o afro-indígenas sobre todo, pero también una utilización del texto como arma política por parte de las autoridades españolas en su lucha contra la insurgencia. La consecuencia fue que la Constitución tuvo una aplicación bastante casual en América, generando la sensación

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

de que, como ocurría con las normas emanadas tradicionalmente de la fuente de soberanía regia, aquélla también podía suspenderse total o parcialmente a conveniencia.

El resultado de este tránsito hacia la Constitución que alumbró Cádiz fue que el texto que cumple ahora 200 años no nació solo. Vino acompañado de otros textos constitucionales muy a su pesar en el escenario de la monarquía española. Algunos le precedieron —en Nueva Granada y Venezuela— y otros llegaron enseguida y en masa. Cádiz quiso ser *la Constitución* y se vio entre constituciones. Parte de las razones, como se ha tratado de exponer aquí, pueden estar en los orígenes celulares primeros de aquel experimento que prolongaron la mirada imperial más allá de la crisis de la monarquía.

VI. Fuentes consultadas

Achim Miruna. 2010. *Lagartijas medicinales. Remedios y debates científicos en la Ilustración.* México: UAM-Conaculta.

Botella Ordinas, Eva. 2008. "¿Era inevitable 1808? Una revisión de la tradición de la decadencia española". En *Revista de Occidente*, (julio-agosto): 326-27.

Chust, Manuel. 2010, ed. *España. Crisis imperial e independencias.* Madrid: Mapfre-Taurus.

Circular de la Junta de Murcia solicitando la formación de la Junta Central del 22 de junio de 1808. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01593852980143838550035/p0000001.htm#I_1_ (consultada el 17 de marzo de 2014).

Circular de la Junta de Sevilla solicitando la formación de la Junta Central del 3 de agosto de 1808. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/circular-de-la-junta-de-sevilla-solicitando-la-formacion-de-la-junta-central-3-de-agosto-de-1808--0/html/fff6a274-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html (consultada el 17 de marzo de 2014).

Circular de la Junta de Valencia solicitando la formación de la Junta Central del 16 de julio de 1808. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/circular-de-la-junta-de-valencia-solicitando-la-formacion-de-la-junta-central-valencia-16-de-julio-de-1808--0/html/fff69306-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html (consultada el 17 de marzo de 2014).

Circular de las Juntas de Castilla y León solicitando la formación de la Junta Central (Ponferrada, 3 de agosto de 1808). Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/circular-de-las-juntas-de-castilla-y-leon-solicitando-la-formacion-de-la-junta-central-ponferrada-3-de-agosto-de-1808--0/html/fff6aa1c-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html (consultada el 17 de marzo de 2014).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Dale Tomich. 2010. The Wealth of Empire. Francisco de Arango y Parreño, Political Economy, and the Second Slavery in Cuba. En *Interpreting Spanish Colonialism. Empires, Nations, and Legends*. Christopher Shmidt-Novara y John M. Nieto-Philips. Albuquerque: University of New Mexico Press.

DeLay, Brian, 2008. *War of a Thousand Deserts. Indian Raids and the U.S.-Mexican War.* New Haven-Londres: Yale UP.

Delgado, Josep M. 2009. *Dinámicas imperiales (1650-1796). España, América y Europa en el cambio institucional del sistema colonial español*. Barcelona: Bellaterra.

Discursos que don Joseph Agustín Ibañez de la Rentería presentó á la Real Sociedad Bascongada de los amigos del país en sus Juntas generales de los años 1780, 81 y 83, con superior permiso en Madrid, por Pantaleón Aznar. 1790. Disponible parcialmente en http://books.google.com.mx/books?id=mG54xY6A-ycC&pg=PA179&lpg=PA179&dq=La+Espa%C3%B1a+es+una+monarqu%C3%ADa+pura,+cuya+feliz+constituci%C3%B3n+es+la+causa+de+la+calma+y+sosiego+interior+que+ha+experimentado+en+estos+siglos&source=bl&ots=9wYFa7K0oe&sig=v3NX24xfJF2Wpb67VnyXDHMjJb8&hl=es&sa=X&ei=UaYjU9j3Gc-A2QX-nIH4Dg&ved=0CB8Q6AEwAA#v=onepage&q=La%20Espa%C3%B1a%20es%20una%20monarqu%C3%ADa%20pura%2C%20cuya%20feliz%20constituci%C3%B3n%20es%20la%20causa%20de%20la%20calma%20y%20sosiego%20interior%20que%20ha%20experimentado%20en%20estos%20siglos&f=false (consultada el 14 de marzo de 2014).

Fernández Albaladejo, Pablo. 2007. La crisis de la monarquía. En *Historia de España*, vol. 4. Madrid: Crítica-Marcial Pons.

Fernández Sarasola, Ignacio. 2009. *Un elenco y pasajes de esos proyectos en Sarasola, Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*. Madrid: CEPC.

Fradera, Josep M. 2006. *Colonias para después de un imperio*. Barcelona: Bellaterra.

———. 2012. "Situar la constitución de 1812 en el contexto de las constituciones imperiales". En *El Atlántico y la modernidad iberoamericana 1750/1850*. México: GM Editores.

Garriga Acosta, Carlos Antonio. 2003. "El derecho de prelación: entorno a la construcción jurídica de la identidad criolla". En *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, coord. Luis E. González Vales, Vol. 2, 1085-1128. España: Academia Puertorriqueña de la Historia.

———. 2006. "Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV". En *La América de Carlos IV. Cuadernos de Investigaciones y Documentos*, coord. Eduardo Martiré, tomo I, 35-130. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

González-Ripoll, María Dolores. 2004. "Desde Cuba, antes y después de Haití: pragmatismo y dilación en el pensamiento de Francisco Arango sobre esclavitud". En *El rumor*

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

de Haití en Cuba: temor, raza y rebeldía, 1789-1844. Colección Tierra Nueva e Cielo Nuevo, núm. 50. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

———. 2010. "La guerra de la independencia española contra los franceses (1808): textos y visiones desde el Caribe". En *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*. Anuario de América Latina. Vol. 47.

Levaggi, Abelardo. 2008. *Diplomacia hispano-indígena en las fronteras de América.* Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Lorente, Marta. 1996. "El abandono de los presidios menores". En *Initium, Revista Catalana de Historia del Derecho* I. 731-52.

Luna, Lola G. 1993. *Resguardos coloniales de Santa Marta y Cartagena y resistencia indígena*. Colección de la Biblioteca Banco Popular. Bogotá: Fondo de Promoción de la Cultura de Colombia.

Martínez Baracs, Rodrigo. 2008. Los indios de México y la modernización borbónica. En *Las reformas borbónicas. Historia crítica de las modernizaciones en México*, coord. Clara García Ayluardo, vol. 1. México: FCE.

Mignolo, Walter. 2012. El desvío y el exceso: sobre las revoluciones, independencias y rebeliones de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX en Europa y América. En *El Atlántico y la modernidad iberoamericana 1750/1850*. vol. 1. México: GM Editores.

Morales Padrón, Francisco. 2004. *Diario de Don Francisco de Saavedra.* Sevilla: Universidad de Sevilla-CSIC.

Patch, Robert W. 2002. *Maya Revolt and Revolution in the Eighteenth Century*. Nueva York: M.E. Sharpe.

Portillo José María. 2004. *La vida atlántica de Victorián de Villava*. Madrid: Doce Calles-Mapfre.

Serie editorial 20/10. El Mundo Atlántico y la Modernidad Iberoamericana, 1750-1850. [Se trata de una obra corporativa producida por Telefónica, la Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México y la Embajada de España, publicada por GM Editores, en 2012 en México].

Serulnikov, Sergio. 2012. La insurrección tupamarista. Historias e historiografías. En *El Atlántico Iberoamericano y la Modernidad, 1750-1850*. México: GM Editores.

Terán, Marta. 2001. Gobiernos indígenas en los pueblos michoacanos de la colonia (1786-1810). En *Gobierno y economía en los pueblos de indios del México colonial*, Francisco González-Hermosillo. México: INAH.

Tomich, Dale. 2005. "The Wealth of Empire: Francisco Arango y Parreño, Political Economy, and the Second Slavery in Cuba". En *Interpreting Spanish Colonialism: Empires,*

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Nations, and Legends, Christopher Schmidt-Nowara and John Nieto-Phillips, eds. Albuquerque: University of New Mexico Press, 54-85.

Tutino, John. 2010. Making *a new World. Founding Capitalism in the Bajio and Spanish North America*. Durham: Duke UP.

Weber, David Joseph. 2003. Bourbons and Bárbaros. Center and Periphery in the Reshaping of Spanish Indian Policy. En *Negotiated Empires. Center and Peripheries in the Americas, 1500-1820*, Christine Daniels y Michael V. Kennedy. Londres-Nueva York: Routledge.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/